



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-07/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PEÑOLES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS; CON LO CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JNI/40/2019 Y SU ACUMULADO JNI/42/2019.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, realizada mediante asambleas sectoriales celebradas el día 9 de febrero de 2020, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo, a los acuerdos previos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como con la sentencia dictada dentro del expediente JNI/40/2019 y su acumulado JNI/42/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio TEEO/SG/A/6804/2019 se notificó a este Instituto la sentencia emitida por los Magistrados y Magistrada del Tribunal Electoral local el pasado 7 de noviembre de 2019, en la que ordenó a este Instituto que en colaboración con las autoridades municipales, estatales y comunitarias en un plazo de 20 días naturales se organizará una consulta previa e informada para establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales de Santa María Peñoles, Oaxaca.
- II. **Minuta de trabajo.** El 16 de noviembre de 2019 se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, en donde estuvieron presentes las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, y ante la incomparación de la autoridad municipal acordaron solicitar al TEEO una prórroga para realizar la consulta mandatada.
- III. **Acuerdo del TEEO.** Mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2019 el Tribunal local acordó, la ampliación del plazo para realizar la consulta mandatada por 15 días naturales más, que empezaron a computarse una vez que fenece el primer plazo.
- IV. **Minuta de trabajo.** El 7 de diciembre de 2019 se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, en donde estuvieron presentes las autoridades vinculadas, la autoridad municipal, y las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, en donde acordaron llevar a sus comunidades el Protocolo de Consulta que les

- fue propuesto por la Dirección Ejecutiva con la finalidad de realizar las modificaciones necesarias.
- V. **Sentencia del expediente SX-JDC-387/2019 Y ACUMULADOS.** El 11 de diciembre de 2019, la Sala Regional Xalapa consideró infundados los planteamientos expuestos por la parte actora referente a la consulta mandatada y determinó confirmar la resolución emitida por el TEEO el 7 de noviembre de 2019 en los Juicios JNI/40/2019 y acumulado JNI/42/2019.
- VI. **Minuta de trabajo para la aprobación del Protocolo de Consulta.** El 13 de diciembre de 2019, en reunión de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, donde estuvieron presentes las autoridades vinculadas, la autoridad municipal, y las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, se aprobó el Protocolo para el proceso de consulta libre, previa e informada a las comunidades indígenas mixtecas que integran el municipio de Santa María Peñoles, para establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales, así como la convocatoria para las asambleas de consulta, y se determinó instalar 6 asambleas comunitarias sectoriales.
- VII. **Minuta de trabajo para la aprobación del orden del día.** Con fecha 17 de diciembre de 2019, en reunión de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, donde estuvieron presentes las autoridades vinculadas, la autoridad municipal, y las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, se aprobó el orden del día a desarrollar en cada asamblea sectorial de consulta.
- VIII. **Incidente de ejecución de sentencia.** El 18 de diciembre de 2019 el TEEO dio vista a esta Dirección Ejecutiva, con el incidente de ejecución de sentencia promovido por el Presidente Municipal ante la imposición de las reglas para el protocolo de consulta y la intromisión de un Partido Político en el desarrollo de la misma.
- IX. **Asambleas sectoriales de consulta.** Durante los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2019 se desarrollaron las 6 asambleas sectoriales en donde se puso a consideración de las mismas, la modificación o ratificación de las reglas o método de elección de las autoridades municipales de Santa María Peñoles, Oaxaca.
- X. **Minuta de trabajo de resultados de la consulta.** Con fecha 28 de diciembre de 2019, en reunión de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, donde estuvieron presentes las autoridades vinculadas, la autoridad municipal, y las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, se dieron a conocer los resultados de las asambleas sectoriales, en consecuencia, se acordó la conformación de un Consejo Municipal Electoral con personas surgidas de las asambleas comunitarias de todas las localidades que conforman el municipio, y como fecha de su instalación el 6 de enero de 2020.
- XI. **Integración e instalación del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha 6 de enero de 2020 en reunión de trabajo los consejeros surgidos de sus asambleas comunitarias sometieron a votación la presidencia y secretaría del Consejo, resultando electos como Presidente el ciudadano Adrián Hernández Mesinas de la comunidad de Peña de Letra como Presidente e Ismael García López de la comunidad de Río Hondo como secretario, y en esa misma fecha se instaló legalmente el Consejo Municipal Electoral.
- XII. **Sesión del Consejo Municipal Electoral.** El 13 de enero de 2020 en sesión el Consejo Municipal Electoral acordó, que la elección extraordinaria se realizaría en asambleas comunitarias, organizando las comunidades en 9 sectores; fecha y hora de las asambleas, la instalación de casillas, los requisitos de elegibilidad que deberían cumplir los aspirantes, la conformación de las planillas, la fecha de registro, los días para dar a

conocer el plan de trabajo, el lugar del cómputo final, se aprobó y emitió la convocatoria correspondiente.

- XIII.** **Certificación de fijación y publicación del a convocatoria.** Con fecha 17 de enero de 2020 el Consejo Municipal Electoral certificó que la convocatoria fue legalmente publicada en las 32 localidades que conforman el municipio.



Sesión del Consejo Municipal Electoral. Con fecha 21 de enero de 2020 en sesión el Consejo Municipal Electoral acordó, reservar el registro de las planillas que lo solicitaron hasta en tanto cumplieran con la documentación faltante, además, se aprobó el número y la distribución de las boletas para cada una de las comunidades sedes de las asambleas sectoriales.



Sesión del Consejo Municipal Electoral. Posteriormente con fecha 23 de enero de 2020 el Consejo Municipal Electoral acordó, el registro de 5 planillas con su respectiva modificación y que en su momento lo solicitan al cumplir con los requisitos de la convocatoria, así también, los candidatos y candidatas legalmente registrados firmaron un pacto de civilidad para el proceso electoral.

XVI.

Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante oficio TEEO/SG/A/593/2020 recibido en este Instituto el 27 de enero de 2020, se notificó la sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal Electoral local en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Presidente Municipal, en donde determinaron declararlo infundado.

XVII.

Sesión del Consejo Municipal Electoral. Con fecha 28 de enero de 2020 el Consejo Municipal Electoral acordó, el formato de boleta a utilizar en la elección extraordinaria, las sustituciones solicitadas por la planilla blanca, emitir los nombramientos de los y las representantes de las planillas ante las asambleas sectoriales, así como el cambio de sede del Consejo Electoral.

XVIII.

Solicitud de Seguridad Pública. Con fecha 5 de febrero de 2020 el Secretario Ejecutivo del IEPICO solicitó mediante oficio IEPICO/SE/2017/2020, elementos suficientes de la Policía Estatal para resguardar el orden y la seguridad en la elección extraordinaria de concejales al municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, a celebrarse el día 9 de febrero del año en curso.

XIX.

Sesión del Consejo Municipal Electoral. Con fecha 07 de febrero de 2020 el Consejo Municipal Electoral acordó, la distribución de las boletas para las comunidades sedes de las asambleas electivas, que el resguardo de las mismas, quedarán en poder del personal del IEPICO, que los consejeros electorales coadyuvarían en cada una de las asambleas comunitarias sectoriales en la medida de lo posible, los representantes de las planillas ante el seno del Consejo, aprobaron un exhorto a los candidatos, y fecha y hora del cómputo final.

XX.

Sesión de cómputo final. El 9 de febrero de 2020 el Consejo Municipal Electoral se instaló a las 17:00 horas para realizar el cómputo final de las 9 asambleas comunitarias sectoriales, para determinar la planilla ganadora de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento por el régimen de sistemas Normativos Indígenas de Santa María Peñoles, Oaxaca.

XXI.

Remisión de documentación de elección. Con fecha 11 de febrero de 2020 el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral remitieron a este Instituto, toda la documentación relativa a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento desde la sesión de instalación de Consejo, hasta la sesión de cómputo final con su respectivo soporte y que se hace mención en los puntos anteriores.

XXII.

Escrito de inconformidad. Mediante escrito recibido en este Instituto el día 11 de febrero de 2020, signado por Abundio Hernández Pérez y 8 ciudadanos más, originarios

y vecinos de Santa María Peñoles, Oaxaca, se inconformaron por la posible compra y coacción del voto y la intromisión del Frente Popular Revolucionario.

XXIII. Escrito de petición. Con fecha 14 de febrero de 2020 se recibió en este Instituto el escrito signado por el ciudadano Nicolás Santiago Santiago en calidad de presidente electo, mismo que solicitó se califique a la mayor brevedad posible la elección de autoridades municipales para el período 2020-2022.

XXIV. Sentencia de Sala Superior. El 12 de febrero del año que transcurre, dentro del expediente SUP-REC-611/2019, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación dicta resolución por la que se confirma por razones distintas la sentencia emitida dentro de los expedientes SX-JDC-387/2019 y su acumulado SX-JDC-388/2017, mediante la cual la Sala confirmó, a su vez, la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que ordenó la realización de una consulta a la comunidad indígena de Santa María Peñoles, en relación con el método de elección.

XXV. Escrito de petición. Mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Instituto, ciudadanos originarios y vecinos del municipio de Santa María Peñoles, solicitan a este órgano electoral fecha y hora para una reunión de trabajo a fin de establecer acuerdos para la realización de una asamblea comunitaria en la que se establezcan reglas para la elección de concejales a fin de atender la resolución emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-611/2019. Por otra parte, también solicitan al Consejo General del IEEPCO que califique como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de elección de concejales municipales de Santa María Peñoles.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.



Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2020, en el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, Oaxaca, de la siguiente manera:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de hacer el estudio de la elección extraordinaria, es necesario analizar algunas cuestiones previas respecto a las reglas que rigen el método de elección del municipio en cuestión.

En el mes de julio de 2018 ciudadanos del municipio de Santa María Peñoles solicitaron al Presidente Municipal la modificación del método de elección. Después, solicitaron la intervención de este Instituto Electoral para llevar a cabo una consulta en dicha comunidad.

Con base en esta solicitud, la Dirección (DESNI), inició un proceso de diálogo entre la Autoridad Municipal y los ciudadanos peticionarios, a fin de construir consensos sobre las reglas que servirían para la elección ordinaria de concejales.

El 21 de septiembre del mismo año, la Autoridad Municipal pidió una prórroga para poder identificar las reglas de elección del municipio.

El 28 de noviembre de 2018, los ciudadanos peticionarios presentaron al Tribunal Electoral local Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas (JNI/51/2018), en el que argumentan la omisión de la Autoridad municipal para realizar la mediación tendente a modificar el método de elección.

¹Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

El Tribunal Electoral dicta resolución en el expediente JNI/51/2018, en la que vincula a este Instituto iniciar un proceso de mediación. Ante la decisión del órgano jurisdiccional, los ciudadanos peticionarios acuden a Sala Regional Xalapa, misma, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

Diversas Autoridades auxiliares y representantes de núcleos rurales, todas del municipio de Santa María Peñoles, presentaron juicio electoral (JNI/26/2018) por la omisión en el proceso de diálogo del Instituto Electoral y la Autoridad municipal por su inasistencia a las mesas de mediación, por lo que el Tribunal Local desechó el juicio y lo recondujo al IEEPCO.

Ante Sala Regional Xalapa, presentaron impugnación en contra de dicha determinación, al momento de resolver bajo el expediente SX-JDC-327/2019, revocó el acuerdo emitido por el órgano electoral local y le ordenó emitir una nueva resolución, tomando en consideración todas las temáticas planteadas en la demanda original.

En cumplimiento a la determinación de Sala Regional, el Tribunal local emitió resolución en la que ordenó al Consejo General del IEEPCO aprobar el dictamen o acuerdo respecto al proceso de mediación.

El 9 de octubre de 2019, este Instituto aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019 que identifica el método de elección del municipio de Santa María Peñoles.

En consecuencia, con esta determinación, ciudadanos del municipio recurrieron al Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el juicio JNI/40/2019 Y ACUMULADO JNI/4272019, determinó: "Revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-63/2019, emitido el 9 de octubre de 2019, por el que el Consejo General del IEEPCO ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019, que identificaba el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, y ordenó a este Instituto en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, colaborar con las autoridades municipales, estatales y comunitarias para organizar una consulta previa e informada, a efecto de establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales".

Ante ello, los representantes de agencias municipales, de policía y núcleos rurales, así como integrantes del Ayuntamiento y del Comité Consejero de Representación de la Asamblea General Comunitaria, promovieron sendos juicios en contra de la sentencia del TEEO, por lo que el pasado 11 de diciembre de 2019, la Sala Regional Xalapa emitió su sentencia dentro del expediente SX-JDC-387/2019 y su Acumulado, en la que confirmó la resolución del Tribunal Local.

En cumplimiento de esta determinación, se realizaron diversas mesas de trabajo con la participación de las dependencias del gobierno vinculadas, la autoridad municipal y las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, de tal manera que en la reunión celebrada el 13 y 17 de diciembre de 2019, dichas autoridades comunitarias acordaron aprobar el Protocolo para el proceso de consulta libre, previa e informada, así como la convocatoria para realizar la misma, también establecieron dividir el municipio en seis sectores para el desarrollo de las asambleas comunitarias, además definieron las fechas para celebrarlas, así como el orden del día que debería regir para las mismas.

Como resultado de la consulta mandatada, se celebraron seis asambleas comunitarias en las que participaron un total de 1,346 asambleístas, 906 votaron por el cambio de método de elección, que los candidatos deberían registrarse mediante planillas integradas por los sectores y la votación sería emitida por boletas y urnas, además que los aspirantes al Ayuntamiento deberían cumplir los requisitos legales y del sistema normativo de las

comunidades, y la constitución de un Consejo Municipal Electoral, como autoridad electoral comunitaria para realizar todo los trabajos necesarios de la elección de concejales.

Con fecha 12 de febrero del presente año, en el expediente SUP-REC-611/2019, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación dictó resolución por la que se confirma por razones distintas la sentencia emitida dentro de los expedientes SX-JDC-387/2019 y su acumulado SX-JDC-388/2017, mediante la cual la Sala confirmó, a su vez, la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que ordenó la realización de una consulta a la comunidad indígena de Santa María Peñoles, en relación con el método de elección.


La Sala Superior, aunque confirma ambas resoluciones, las razones por las que lo hace son distintas a las de origen, ya que en dicha sentencia aduce que tanto el TEEO como Sala Xalapa, hicieron un estudio erróneo respecto a la Consulta Indígena, pues en el caso, para adecuar o modificar sus normas que forman parte de su sistema normativo en relación con sus reglas de elección "... **no puede procesarse a través de figura de la consulta previa a la comunidad, como conceptualmente se identificó en las sentencias de referencia, dado que, esa institución jurídica debe revestir características específicas.**"²

En esta línea argumentativa, advierte que es una facultad exclusiva de la comunidad, a través de su asamblea general comunitaria, es ella, quien tiene que revisar, y en su caso, modificar su sistema normativo. Asimismo, Sala Superior reconoce que tanto el TEEO como la Sala Xalapa, si examinaron dichos elementos en sus respectivas sentencias, ya que al momento de resolver consideraron que corresponde a la Asamblea o a las Asambleas Comunitarias determinar lo pertinente en relación con el cambio o no del método de elección, lo que constituye un ejercicio de sus derechos reconocidos como pueblos y comunidades indígenas, como lo son, la libre determinación y la autonomía.

En ese orden, el Tribunal Superior también estimó lo siguiente:

"No obstante, el hecho de que en las instancias previas se haya ordenado la realización de una consulta, tal cuestión conceptual no implicaría vicio alguno en los actos realizados en cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEO en el referido expediente JN/40/2019 y acumulado, ya que, de las consideraciones que la sustentan y en los efectos precisados, se advierte que se precisó que el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección es la asamblea general comunitaria que se integra con todas y cada una de las asambleas comunitarias de los núcleos de población del Municipio."³

En este sentido, el proceso que se implementó en el marco del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Estatal observa todo lo razonado por la Sala Superior en la sentencia que se estudia, pues, dicha Consulta Indígena, fue verificada por medio de Asambleas Comunitarias, en las que se expresó la voluntad de la mayoría de la ciudadanía del municipio de Santa María Peñoles, respecto a su sistema normativo indígena en relación con las reglas de elección de concejales municipales.

ANÁLISIS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA

Ahora bien, con respecto a la elección de concejales, analizados los documentos presentados, y elaborados con motivo de la elección extraordinaria de sus Autoridades Municipales el 9 de febrero de 2020 mediante la realización de 9 asambleas comunitarias sectoriales e instalación de casillas para la recepción de los votos de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en las asambleas, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque, atendiendo los resultados de la consulta mandatada, el pasado 6 de enero de 2020 se instaló el Consejo Municipal Electoral el cual estuvo conformado por las personas electas en las asambleas comunitarias de todas las comunidades que conforma el municipio,

² Sentencia SUP_REC-611/2019, página 73.

³ Sentencia SUP-REC-611/2019, página 77.

y la convocatoria respectiva fue difundida por los mismos Consejeros en sus comunidades de origen; según se desprende del acta de sesión de Consejo de fecha 13 de enero de 2020 se acordó que la elección extraordinaria de concejales municipales se celebraría el 9 de febrero de 2020 a partir de las 9:00 horas, mediante la instalación de 9 asambleas comunitarias sectoriales siendo sedes las comunidades de Santa Catarina Estetla, San Mateo Tepantepec, Carrizal Tepantepec, San Pedro Cholula, Cañada de Hielo, Santa María Peñoles, Manzanito Tepantepec, Duraznal y Recibimiento, que la forma de votación sería a través de planillas y boletas, que se instalarían casillas en cada una de las sedes, que para poder ejercer el derecho a votar sería únicamente con el original de la credencial de elector y se registrarían en un listado, que los requisitos que deberían cumplir los aspirantes sería los legales y como mínimo acreditar 3 servicios o cargos que las asambleas comunitarias les hayan conferido, que cada planilla debería estar integrada por lo menos con 6 mujeres, además que las planillas que solicitan su registro deberían ser integradas por ciudadanos y ciudadanas de los diversos sectores que conforman el municipio, cumpliendo las 5 planillas registradas con los requisitos de la convocatoria.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Asimismo, del acta de sesión de cómputo del consejo municipal electoral de fecha 9 de febrero 2020, se advierte que siendo las 17:10 horas se empezaron a recibir las actas electorales de las 9 asambleas sectoriales instaladas en las comunidades sedes, participando un total de 3040 ciudadanas y ciudadanos. Así también, en el acta de sesión permanente se asentaron los votos que obtuvieron cada planilla registrada y los votos nulos, como a continuación se expresa:

SECTOR	SEDE	VOTOS /PLANILLAS						NULOS	TOTAL
		GUINDA	AZUL CIELO	BLANCA	ROJA	VERDE			
SECTOR 1	SANTA CATARINA ESTETLA	97	38	7	281	23	7	453	
SECTOR 2	SAN MATEO TEPANTEPEC	18	9	29	326	66	32	480	
SECTOR 3	CARRIZAL TEPANTEPEC	32	12	6	279	27	20	376	
SECTOR 4	SAN PEDRO CHOLULA	28	3	4	4	48	2	89	
SECTOR 5	CAÑADA DE HIELO	132	25	25	6	40	9	237	
SECTOR 6	SANTA MARÍA PEÑOLES	305	164	55	10	141	32	707	
SECTOR 7	MANZANITO TEPANTEPEC	24	65	8	124	27	10	258	
SECTOR 8	DURAZNAL	64	44	15	18	61	11	213	
SECTOR 9	RECIBIMIENTO	82	32	46	21	36	10	227	
TOTAL		782	392	195	1069	469	133	3040	

Aunado a lo anterior, se desprende que, del resultado obtenido en cada una de las asambleas comunitarias sectoriales la planilla “Roja” fue la que obtuvo la mayoría de votos con un total de **1069**. En consecuencia, concluido el cómputo se clausuró la sesión siendo las 20:25 horas;

finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, los y las Concejales electas propietarios y suplentes ejercerán su función para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:



CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
Presidente Municipal	Nicolás Santiago Santiago	Placido Hernández Santiago
Síndico Municipal	Nabor Mejía López	Joel García Zúñiga
Regidor de Hacienda	Saúl Mesinas Mesinas	Cristina Hernández López
Regidora de Obras	María López Bautista	Patricia López López
Regidor de Educación	Pablo Gaitán López	Ana Ramírez Pacheco
Regidor de Salud	Fernando Alavez Hernández	Octavia Alavez Hernández
Regidora de Cultura y Recreación	María Esther Zaragoza Hernández	María Santiago Hernández
Regidora Agropecuario	Erika Hernández Ramírez	Bernardita Hernández Ramírez

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura de las actas de asamblea sectoriales y del acta de sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral se desprende la forma en que los y las concejales fueron electos para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022 y que obtuvieron la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales descritas en el apartado de antecedentes en el punto XII, y que forman parte del expediente electoral del municipio en estudio.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que resultaron electas para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022 las ciudadanas: **María López Bautista y Patricia López López** como propietaria y suplente en la Regiduría de Obras; **María Esther Zaragoza Hernández y María Santiago Hernández** como propietaria y suplente en la Regiduría de Cultura y Recreación; **Erika Hernández Ramírez y Bernardita Hernández Ramírez** como propietaria a suplente en la Regiduría Agropecuaria; **Cristina Hernández López, Ana Ramírez Pacheco y Bernardita Hernández Ramírez** como suplentes en la Regidurías de Hacienda, Educación y Salud.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma

paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, para el periodo comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. En la controversia ahora planteada, promovidas por integrantes de una comunidad indígena, es de considerarse que la suplencia de la queja resulta aplicable consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, bajo esa óptica de tutela y luego de analizar los motivos de la controversia, puede advertirse que Abundio Hernández Pérez, Pérez Cruz Ángel, Gaytán Gutiérrez Bernardino, Mendoza Ramírez Hermenegildo, Hernández Ramírez Lucas, Gaytán Ramírez Herbin, López Rojas Uziel, López López Taurino y Pérez Rojas Aurelio se duelen medularmente de lo siguiente: La coacción de voto, el proselitismo después de haber concluido el periodo de campaña ocultándose en las supuestas reuniones de trabajo de las organizaciones civiles Unión Campesina Indígena Popular Emiliano Zapata y Frente Popular Revolucionario, todas estas por parte de la planilla roja.

Para probar lo anterior solo anexan fotografías de distintos momentos, como imágenes de reuniones, sin que se especifiquen circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no se identifica a las personas o persona, ni se señalan sus características, ni el lugar donde se tomaron las mismas, ni la fecha en que se tomaron, ni lo que pretende probar con las mismas. En efecto de las fotografías presentados sólo se puede desprender que son personas que se encuentran diferentes puntos, sin que de las mismas se pueda acreditar que los actos fueron realizados por integrantes o simpatizantes de la planilla roja, ni mucho menos que en las mismas se haya realizado compra de votos, ya sea en efectivo, con despensas o con el reparto de materiales, solamente se aprecia a personas sentadas en una reunión.

Sirve de apoyo a lo argumentado, las jurisprudencias que a continuación se detallaran, **Jurisprudencia 36/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Es decir, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, recae la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

Así mismo, el hecho de aportar únicamente pruebas técnicas, estas por sí solas no son suficientes para tener por acreditadas las irregularidades planteadas, conforme a la **Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,** si bien es cierto toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. Lo cierto es que al tener el carácter de imperfectas y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan ser insuficientes por sí solas acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, por lo tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese tenor este Consejo General considera que dichos elementos probatorios no son suficientes para acreditar que haya existido compra de votos o el proselitismo después de

haber concluido el periodo de campaña ocultándose en las supuestas reuniones de trabajo de las organizaciones civiles Unión Campesina Indígena Popular Emiliano Zapata y Frente Popular Revolucionario, todas estas por parte de la planilla roja, por tanto, tales señalamientos resultan ser estéril e insuficientes para invalidar la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento en el municipio de Santa María Peñoles Oaxaca. Sin detrimento de lo anterior, del análisis integral del expediente formado con motivo de la elección, este órgano colegiado no advierte causal alguna por la que se pudiera declarar la nulidad de la elección, ya que, del análisis efectuado en el presente considerando, este órgano administrativo electoral determina que la citada elección extraordinaria, así como el proceso de la misma se llevó a cabo bajo un método democrático, toda vez que se generaron los acuerdos previos, así como se tomaron las medidas suficientes y necesarias para garantizar el derecho de votar y ser votados de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Con respecto a lo expresado por ciudadanos del municipio en su escrito en el que solicitan se declare como jurídicamente no válida la elección de autoridades que se celebró el pasado 9 de febrero, al considerar que los magistrados de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su sentencia “*determinaron fehacientemente que la consulta llevada a cabo por este Instituto Electoral va contra la esencia de una elección por sistema normativo porque se violenta los derechos a la libre determinación y autonomía*”⁴.

En principio, se debe decir, que, mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó revocar el Acuerdo del Consejo General de este Instituto en el que identifica el método de elección del municipio en estudio, además ordenó que se llevara a cabo una consulta, para establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de las autoridades municipales de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Ante dicha resolución, los representantes de agencias municipales, de policía y núcleos rurales, así como integrantes del Ayuntamiento y del Comité Consejero de Representación de la Asamblea General Comunitaria, promovieron sendos juicios en contra de la sentencia del TEEO, por lo que el pasado 11 de diciembre de 2019, la Sala Regional Xalapa emitió su sentencia dentro del expediente SX-JDC-387/2019 y su Acumulado, en la que confirmó la resolución del Tribunal Local.

En cumplimiento a dichos mandatos, el Instituto Electoral, entre los meses de noviembre y diciembre de 2019, realizó cinco reuniones de trabajo en coordinación con Autoridades y representantes de las comunidades que conforman el municipio en cuestión, a partir de ello, se tomaron acuerdos respecto a la organización de dicha consulta, coincidiendo que fuera la comunidad quien decidiera si era pertinente o no, modificar su método, por lo que se celebraron seis Asambleas Comunitarias los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre del año pasado, en las que participaron 1346 personas, resultando que 906 decidieron un cambio de método.

Ahora bien, se debe destacar que todos los actos implementados por este órgano electoral fueron realizados en cumplimiento de una sentencia definitiva y firme, emitida por una autoridad jurisdiccional, en la que el juzgador, concluido el juicio, resolvió sobre el tema principal.

De acuerdo con la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, y éste, rige el proceso electoral si los actos y resoluciones emitidas a lo largo del mismo, adquieren definitividad y firmeza.

Es así, que los actos y resoluciones emitidos en cada una de las etapas del proceso electoral se convierten en definitivos y firmes si: a) Tales actos y resoluciones son impugnados de

⁴ Lo que se encuentra en cursiva y entre comillas son palabras propias de los peticionarios.

manera oportuna y son, a su vez confirmados, modificados o revocado; o si; b) Tales actos y resoluciones no se impugnan oportunamente.

Es decir, la resolución emitida en primer momento; por el órgano jurisdiccional local y, después, por la Sala Regional Xalapa, adquirió carácter de sentencia definitiva y firme, por lo que este Instituto Electoral tenía la obligación de dar cabal cumplimiento a tal mandamiento.

Por lo que respecta, al argumento de los inconformes que la consulta realizada en el mes de diciembre del año pasado, violenta los derechos de libre determinación y autonomía del municipio de Santa María Peñoles, no les asiste la razón, ya que la propuesta de un posible cambio de método de elección fue llevada a las Asambleas Comunitarias, siendo ésta, el máximo órgano de decisión de una comunidad, pues, allí se deliberó y determinó la pertinencia del cambio de reglas para la elección de concejales, asimismo, se identificó el nuevo método que regiría para la elección extraordinaria del Ayuntamiento municipal, es decir, las comunidades indígenas materializaron su derecho de libre determinación y autonomía.

Esta conclusión encuentra sustento en lo señalado por la Sala Superior⁵:

“...los sistemas normativos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo”.

Además, aplica la jurisprudencia sostenida por los Tribunales electorales bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, pues se privilegia que el cambio del Sistema Normativo de las comunidades en estudio sea producto de un amplio consenso de sus Asambleas comunitarias y no producto de una imposición de las instituciones del Estado.

Por todo ello, este Consejo General, estima que debe prevalecer la validez de la elección que se analiza, ya que el cúmulo de acciones realizadas en cumplimiento al mandato dictado por el TEEO, fue acorde con los derechos indígenas constitucional y convencionalmente reconocidos y tutelados.

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, realizada mediante 9 Asambleas Comunitarias sectoriales de fecha 09 de febrero de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022 en el siguiente orden:

⁵ Sentencia SUP-REC-611/2019, página 58.

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
Presidente Municipal	Nicolás Santiago Santiago	Placido Hernández Santiago
Síndico Municipal	Nabor Mejía López	Joel García Zúñiga
Regidor de Hacienda	Saúl Mesinas Mesinas	Cristina Hernández López
Regidora de Obras	María López Bautista	Patricia López López
Regidor de Educación	Pablo Gaitán López	Ana Ramírez Pacheco
Regidor de Salud	Fernando Alavez Hernández	Octavia Alavez Hernández
Regidora de Cultura y Recreación	María Esther Zaragoza Hernández	María Santiago Hernández
Regidora Agropecuario	Erika Hernández Ramírez	Bernardita Hernández Ramírez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a las Asambleas Generales comunitarias sectoriales y a la comunidad de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo del año dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA

SECRETARIO EJECUTIVO

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

